

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 76001 3103 **016 2026 00278 00**

Se decide la acción de tutela formulada por Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera en contra de la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

ANTECEDENTES

1) La accionante relató que en el año dos mil once (2011) participó en el concurso público de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo para proveer los cargos de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, resultando seleccionada y designada como Miembro Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 4726 del doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

Que tomó posesión del cargo el día diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), iniciando el ejercicio legítimo de sus funciones dentro del período institucional correspondiente.

Manifestó que desde la fecha de posesión y hasta la actualidad, ha permanecido en el ejercicio del cargo de manera continua, no por reelección, nuevo nombramiento o configuración de un nuevo período institucional, sino exclusivamente en virtud del mandato legal de continuidad previsto en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, ante la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente nuevos concursos de méritos.

Que en el año dos mil veintiséis (2026) mediante la Resolución No. 1061 el Ministerio del Trabajo inició un nuevo concurso de méritos para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, proceso administrado por la Universidad de Pamplona.

Aseguró que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria, lo cual fue aceptado inicialmente mediante la asignación del número de inscripción 176 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Refirió que la Universidad de Pamplona decidió inadmitirla del proceso, argumentando que no podía participar por haber conformado “dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores”; a su parecer, tal interpretación es extensiva, errónea y contradictoria a la ley, dado que se equipara la permanencia excepcional en el cargo, derivada de un mandato legal de continuidad, con la existencia de nuevos períodos institucionales

autónomos, pese a que nunca ha sido objeto de un segundo concurso, nombramiento ni posesión.

Afirmó que interpuso la respectiva reclamación contra la decisión de inadmisión, explicando que su permanencia en el cargo no configuraba un segundo período institucional, ni daba lugar a la causal de exclusión invocada; empero, la Universidad de Pamplona resolvió negativamente la reclamación, sin desvirtuar los argumentos jurídicos expuestos.

Seguidamente, mencionó que *“se configuró un trato desigual, en la medida en que, frente a situaciones fácticas equivalentes dentro del mismo concurso, la Universidad de Pamplona ha aplicado criterios distintos para resolver las reclamaciones de otros aspirantes, sin justificación objetiva ni razonable; es así como, al resolver las reclamaciones presentadas dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso público convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026, en mi caso, confirmó mi inadmisión al considerar que había permanecido como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria. Sin embargo, en el caso de los abogados pese a encontrarse vinculados igualmente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dejó sin efecto la misma causal de inadmisión”*.

Arguyo que la exclusión del concurso le impide continuar en el proceso de selección y presentar la prueba programada para el día veintiséis (26) de julio.

Por lo anterior solicitó que se deje sin efecto la decisión mediante la cual la Universidad de Pamplona dispuso la inadmisión dentro del proceso de selección y que se ordene a la misma que modifique su estado de inadmitido a admitido.

2) Mediante auto del diecisiete (17) de julio, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto constitucional en contra de la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo y ordenó la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para el ejercicio de su derecho de defensa.

Sobre la medida provisional solicitada, el Despacho recordó que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 exige acreditar la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la ausencia de un perjuicio desproporcionado para terceros, sin que ello implique un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto.

En el caso concreto, se advirtió que la exclusión de la accionante se fundamentó en la prohibición de permanecer por más de dos períodos consecutivos en las Juntas de Calificación de Invalidez. Así mismo, se constató que las entidades accionadas coincidieron en señalar que, si bien la accionante solo fue objeto de un acto de designación y una posesión en el año dos mil once (2011), ha ejercido el cargo de manera continua e ininterrumpida desde entonces.

Bajo ese contexto, el Despacho consideró, *prima facie*, que la interpretación administrativa según la cual la restricción legal alude a la permanencia material en el ejercicio del cargo, y no a la expedición de nuevos actos

formales de designación o posesión, encontraba respaldo en una interpretación sistemática y finalística de la norma.

En consecuencia, se concluyó que no se encontraba acreditada la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), razón por la cual negó la medida provisional solicitada.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** primeramente, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que no intervino en la elaboración de las reglas de la convocatoria, la verificación de requisitos mínimos, el estudio de las reclamaciones ni en la decisión de inadmisión adoptada dentro del concurso público convocado mediante la Resolución 1061 de 2026, actuaciones que corresponden exclusivamente al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona.

No obstante, conformó que la accionante a contado con una única designación mediante la Resolución No. 4726 de 2011, una sola posesión realizada el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011) y ha ejercido de manera continua con sus funciones desde aquella fecha, sin que repose en sus archivos un nuevo acto de nombramiento o posesión.

De igual manera, indicó que la controversia se circunscribe a la interpretación de la expresión “dos períodos consecutivos” prevista en la Ley 1562 de 2012, particularmente respecto de quienes han permanecido en el cargo con fundamento en un único acto de designación. Sobre este aspecto, consideró que las restricciones para acceder a cargos públicos deben interpretarse de manera restrictiva y conforme a los principios de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

Sostuvo que existió un tratamiento desigual dentro del concurso, pues mientras a la accionante se le mantuvo la causal de inadmisión por haber permanecido en una Junta de Calificación de Invalidez, en otros casos de aspirantes vinculados a dichas juntas la Universidad de Pamplona dejó sin efecto esa misma causal, como es en el caso de los profesionales en derecho.

Para finalizar, aunque reiteró su falta de competencia frente a las decisiones del concurso, coadyuvó la acción de tutela respecto de los hechos que le constan directamente y solicitó que se valoren las certificaciones aportadas, insistiendo en su desvinculación de cualquier orden relacionada con la administración o los resultados del proceso de selección.

La **Universidad de Pamplona** solicitó que se niegue el amparo deprecado, al sostener que actuó exclusivamente como operador técnico del proceso de selección, en cumplimiento del Contrato Interadministrativo suscrito con el Ministerio del Trabajo y de la Resolución No. 1061 de 2026, sin contar con las facultades para modificar, inaplicar o reinterpretar las reglas de la convocatoria.

Explicó que la inadmisión de la accionante obedeció a la verificación objetiva del incumplimiento del requisito general de participación consistente en no haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, verificación realizada con fundamento en la documentación

aportada por la aspirante y en la información oficial suministrada por el Ministerio del Trabajo, que daba cuenta de su permanencia continua en el ejercicio del cargo desde el año dos mil once (2011).

Precisó que la decisión no se sustentó en una interpretación extensiva o arbitraria de la Ley 1562 de 2012, sino en la aplicación uniforme de las condiciones objetivas previstas en la convocatoria.

Agregó que cualquier discusión sobre el alcance de los conceptos de “periodo”, “permanencia” o de las expresiones “miembro” e “integrante” constituye un debate de interpretación normativa que excede sus competencias funcionales, dado que su actuación debía limitarse a ejecutar las reglas fijadas por el Ministerio del Trabajo, en observancia de los principios de legalidad, igualdad, mérito, objetividad, transparencia e imparcialidad.

Finalmente, afirmó que no vulneró los derechos fundamentales invocados, por cuanto la accionante conoció previamente las reglas del concurso, la decisión de inadmisión fue debidamente motivada, se le permitió ejercer su derecho de contradicción mediante la reclamación correspondiente y la controversia planteada se circunscribe a un desacuerdo sobre la interpretación y aplicación de las normas que regulan el proceso de selección, aspecto que, a su juicio, no configura una actuación arbitraria ni una vulneración del debido proceso, de igualdad, del derecho al trabajo o del acceso al desempeño de funciones públicas.

El **Ministerio del Trabajo** guardó silencio.

Trámite relevante: Mediante aviso de la Universidad de Pamplona fijado en su sitio de internet (https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concursosunipamplona/mintrabajo/23072026/mintr_avisos_preliminares_pr_ueb.pdf) se informó que los resultados preliminares de las pruebas se publicarían el 29 de julio de 2026; y que las pruebas psicotécnicas tendrían lugar entre los días 30 y 31 siguientes; de donde, a la fecha de ese fallo puede afirmarse que la lista de elegibles no ha sido conformada.

3) Corolario de lo manifestado, pasa el Despacho a proferir sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico y metodología

Corresponde al Juzgado establecer, en primer término, si la acción constitucional incoada satisface el presupuesto de subsidiariedad, dado que la decisión que se controvierte es un acto administrativo dictado en el marco de un concurso público. Superado ese examen, deberá determinarse si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al aplicarle el numeral 3º del artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026.

De la respuesta a esa cuestión depende la segunda. Solo si la permanencia por continuidad no constituye un segundo período podrá examinarse si la Administración quebrantó la igualdad al dispensar a la accionante un trato

distinto del que otorgó a otra aspirante designada por el mismo acto administrativo, en la misma Sala de Decisión y en la misma fecha.

El orden del examen al que se adentrará el Juzgado será el siguiente: procedencia; marco jurídico; resolución del primer problema; resolución del segundo, condicionada a la del anterior; y alcance del remedio, a la luz de la práctica de las pruebas de conocimiento llevadas el 26 de julio anterior.

Procedencia de la acción

El relativo a la inmediatez se encuentra satisfecho, dado que entre la resolución de la reclamación y la presentación de la acción constitucional que ocupa la atención del Despacho, apenas han transcurrido días (*Cfr.*).

Ahora bien, el presupuesto de subsidiariedad exige un examen más detenido, en este asunto. La jurisprudencia constitucional recientemente sistematizó las reglas aplicables a la tutela contra actos administrativos dictados en concursos de mérito. Conforme a tales, el acto que excluye a un aspirante, aunque en principio se considere de trámite, decide una situación jurídica particular y por esa razón se entiende definitivo, de modo que su control corresponde, por regla general, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno de los siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable. En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (Corte Constitucional, T-008 de 2026, Exps. acumulados T-10.892.442, T-10.914.949, T-10.918.114, T-10.957.608, T-10.973.777, T-11.021.108, T-11.062.918 y T-11.083.609, 30 de enero de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González).

Así lo ha entendido también el Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la providencia que la propia Corte invoca: al examinar la nulidad de los actos de calificación que eliminan participantes, la Subsección A de la Sección Segunda sostuvo que “cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 25000-23-41-000-2012-00680-01 (3562-15), 5 de noviembre de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas). De donde, en principio, la decisión de inadmisión es demandable ante esa jurisdicción.

En razón de lo dicho, corresponde al Juzgado examinar los supuestos que habilitan la procedencia excepcional de la vía constitucional emprendida, advirtiéndose que: “estos requisitos no son concurrentes, sino que el

cumplimiento de solo uno de ellos habilita la procedencia de la acción de tutela” (Corte Constitucional, T-145 de 2026, Exp. T-11.719.179, 22 de mayo de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González).

En cuanto al primero, la pretensión de la accionante no se dirige a que se declare la invalidez del numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026, sino a que no se le aplique, porque la Administración lo hizo operar sobre un supuesto que no se configura en su caso.

Revisado lo pertinente el Despacho observa que la distinción comentada es la que la Corte trazó al construir este supuesto de procedencia:

“[L]a acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” (Corte Constitucional, T-160 de 2018, Exp. T-6.341.488, 30 de abril de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

A esa distinción se suman circunstancias que la foliatura acredita y que desplazan la controversia del terreno de la legalidad al de los derechos fundamentales. La primera: la restricción aplicada es, según la propia Corte Constitucional al examinar la norma que la contiene, una inhabilidad para el acceso al ejercicio de una función pública (Corte Constitucional, C-914 de 2013, 4 de diciembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; reproducido en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-13), 2 de diciembre de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández), y la Resolución 1061 de 2026¹ reconoce en sus considerandos que la estructura, la composición y los perfiles de las Juntas carecen hoy de norma vigente que los defina. La segunda: la administración aplicó ese requisito, formulado con alcance general para todos los aspirantes, de manera dispar a dos personas designadas por el mismo acto, en la misma Sala de Decisión y en la misma fecha.

En cuanto al segundo supuesto, la eficacia del medio ordinario debe apreciarse en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso de la especie, el concurso se encuentra en su fase final: las pruebas de conocimiento y psicotécnica se practicaron el 26 de julio de 2026, los resultados preliminares se publicaron el 29 de julio siguiente y la etapa que resta es la conformación de las listas de elegibles. A lo dicho, debe agregarse, por importante, que contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede recurso alguno, según los parágrafos 2 de los

¹ Por medio de la cual se convocó a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

artículos 20 y 24 de la Resolución 1061 de 2026.

De donde, un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, aun con medidas cautelares, se decidiría cuando las listas estén conformadas y las Juntas integradas.

La Sala Plena de la Corte Constitucional razonó en términos equivalentes al admitir la procedencia de una demanda de tutela, frente a la duración previsible del contencioso: “es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos” (Corte Constitucional, SU-067 de 2022, Exps. T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), 24 de febrero de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

La anterior conclusión se refuerza con la naturaleza del cargo para cuyo. La Corte ha reconocido que la tutela procede de forma definitiva, entre otros supuestos, “cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley” (Corte Constitucional, T-081 de 2022, Exp. T-8.182.349, 9 de marzo de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo), y ha explicado que la razón está en que, tratándose de un período que ya corre, la sentencia contenciosa llegaría con el término agotado y el asunto terminaría resolviéndose con una compensación económica, con lo cual el principio del mérito quedaría desprotegido.

Así las cosas, el Juzgado estima que la acción de tutela en este asunto es procedente, y lo es como mecanismo definitivo, pues los medios ordinarios no parecen ofrecer una protección oportuna.

Marco jurídico

El régimen legal de las Juntas de Calificación de Invalidez está contenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, en la redacción que les dieron el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012. Sus integrantes son particulares que ejercen una función pública, no servidores públicos. Y, el derecho fundamental comprometido en su acceso es el del numeral 7º del artículo 40 de la Ley Fundamental, en concurrencia con el debido proceso administrativo y con la igualdad.

El párrafo 1 del artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que los integrantes “se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente,”. La expresión final de ese párrafo, relativa a la designación conforme a la reglamentación del Ministerio, fue declarada inexecutable en la sentencia C-914 de 2013; el resto mantiene su vigencia. Y el párrafo 2º del artículo 43 de la misma Ley, en la redacción del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, establece que los integrantes de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales “no podrán permanecer más de dos (2) períodos continuos”.

La lectura conjunta de ambas disposiciones permite establecer que el *período* es el lapso dentro del cual el integrante actúa; la *permanencia* posterior a su vencimiento, cuando no se ha producido la posesión de los nuevos integrantes, es una figura distinta, que la Ley autoriza “en caso

necesario” y que se define por su carácter provisional y por su término final. La norma en comento no llama período a esa permanencia: la contrapone al período (*Cfr.*).

El referente temporal del período, en cambio, carece hoy de definición normativa. El inciso II del artículo 5º del Decreto 1352 de 2013 disponía que “[e]l periodo de vigencia de funcionamiento de las juntas será de tres (3) años a partir de la fecha de posesión de los integrantes de cada Junta que señale el Ministerio del Trabajo”. Tal disposición fue anulada, junto con los artículos 8 y 9 del mismo decreto y con los párrafos 2 y 3 de su artículo 6, por violación de la reserva de Ley (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-13), 2 de diciembre de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández). Y, el Decreto 2463 de 2001, que fijaba períodos de tres años en su artículo 18, fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo consignó esa situación en los considerandos de la Resolución 1061 de 2026, en términos que no admiten matización: que la declaratoria de nulidad, sumada a la derogatoria del Decreto 2463 de 2001, “generó un vacío normativo en lo relativo a la conformación y perfiles de las Juntas”; que “actualmente no existe una disposición reglamentaria o legal vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas, es decir, no existe ley, ni decreto alguno que establezca actualmente la estructura de las Juntas”; que la Administración “ha debido acudir a la costumbre como fuente auxiliar del derecho”; y que “el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas de Calificación de Invalidez [pues] [c]ualquier regulación sobre estos aspectos deberá realizarse por medio de una ley aprobada por el Congreso, en ejercicio del debido principio de reserva de Ley” –*Cfr.*—.

Ahora bien, si la estructura y los requisitos de las Juntas están sometidos a reserva de ley, con mayor razón lo están las restricciones al acceso a ellas. Al anular el párrafo 3º del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013, la Subsección A precisó que “[l]e está vedado al ejecutivo establecer inhabilidades, bien sea que tengan la naturaleza de prohibiciones o sanciones, motivo por el cual no se puede abrogar esa competencia, puesto que ello es facultad exclusiva del constituyente y del legislador” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-13), 2 de diciembre de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández). De allí se sigue, para el intérprete, que la inhabilidad legal debe aplicarse en sus propios términos, sin que el reglamento ni el operador del concurso puedan extender su supuesto de hecho.

Primer problema: la aplicación de la inhabilidad a la accionante

La Administración imputó a la accionante haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos. Ese enunciado supone: que existe un referente normativo que permita medir el período; que la accionante agotó dos de ellos; y que la permanencia derivada del mandato legal de continuidad equivale a un período. No empece, ninguna de las tres se acreditó.

Como ya se dijo, ninguna norma vigente define hoy la duración del período

de los integrantes de las Juntas, y el Ministerio así lo reconoce en el acto de convocatoria. La Resolución 4726 de 2011 designó a la accionante “por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión”, con apoyo en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001, derogado desde 2013; y el propio Ministerio certifica que esa designación se hizo “para el periodo 2011-2014”. Tomando esa medida, el período de la accionante venció el 10 de noviembre de 2014. Lo transcurrido entre esa fecha y la convocatoria de 2026 no puede reconducirse a un segundo período, porque no hay norma que lo delimite ni acto que lo abra.

Por otro lado, el expediente es unívoco. En la foliatura solo se da cuenta de una sola designación —la de la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011²— y una sola posesión —el acta del 10 de noviembre de 2011—. Lo cual fue confirmado por la Junta Regional con la certificación que expidió en fecha 16 de julio de 2026, la cual fue aportada como prueba, de que la accionante ha ejercido “sin que exista un nuevo acto administrativo de designación o una nueva posesión”.

El Ministerio del Trabajo, que es la autoridad que designa y la que dispone de la información oficial sobre la conformación de las Juntas, guardó silencio en este trámite; y conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ese silencio permite tener por ciertos los hechos que la accionante afirma y que la entidad estaba en posición de desvirtuar, en aplicación de la presunción de veracidad.

Importa que se recuerde que el parágrafo 1º del artículo 42 de la Ley 100 de 1993 distingue el actuar “dentro del respectivo período” del permanecer “en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente”. La permanencia que la ley autoriza no abre un período nuevo, prolonga el ejercicio del cargo mientras el período siguiente no se inicie, y por ello se agota con la posesión de quienes lo inauguren. Sostener que esa permanencia constituye por sí misma un segundo período consecutivo equivaldría a atribuir a la disposición un contenido que realmente ella no tiene.

A lo anterior se añade el origen de la permanencia. Los considerandos de la Resolución 1061 de 2026 dan cuenta de que la convocatoria se expidió en cumplimiento de una orden judicial impartida en un medio de control de cumplimiento, que constató la mora del Ministerio del Trabajo en adelantar el concurso previsto en el inciso I del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013; y la certificación ministerial de 19 de enero de 2026 explica la conformación actual de la Junta “considerando que no se ha podido realizar el concurso de selección”.

De donde, la prolongación del ejercicio de la accionante obedece a la omisión de la Administración que la jurisdicción de lo contencioso administrativo declaró y ordenó subsanar. Por lo que, ciertamente, hacer recaer sobre la aspirante la consecuencia adversa de esa omisión, mediante la aplicación de una inhabilidad, desconoce el debido proceso administrativo y el derecho de acceso al desempeño de funciones públicas.

Por lo anterior, la premisa de hecho sobre la cual se edificó la inadmisión

² Por la cual se designaron los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionaron Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictaron otras disposiciones.

no quedó establecida. La Administración no verificó de manera objetiva el incumplimiento de un requisito, como lo afirmó la Universidad de Pamplona: extendió el supuesto de una inhabilidad a una situación —la permanencia por mandato legal— que la ley regula de manera separada y a la que no anuda esa consecuencia.

Segundo problema: el trato dispensado a la accionante frente al de otra aspirante designada por el mismo acto

Si la permanencia por continuidad no abre un período nuevo, ni la accionante ni la señora Barco estaba comprendida en el supuesto legal, la causal se les aplicó a ambas por obra del reglamento y de su interpretación, y corregirla para una mientras se mantiene para la otra deja de tener sustento constitucional.

Ahora bien, la norma que la Administración aplicó —el numeral 3º del artículo 9º de la Resolución 1061 de 2026— no está dirigida a los integrantes. Figura entre los requisitos generales de participación exigibles a todos los aspirantes, cualquiera que sea el perfil al que se postulen, y su texto alude a las disposiciones que regulan “la integración y permanencia de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez”. A ese alcance general se suma el artículo 15 del mismo acto, según el cual “[l]os términos y condiciones de la convocatoria serán aplicadas de manera uniforme para todos los aspirantes”. Por tanto, por causa de esa doble regla la Administración registró la causal a las dos aspirantes: fue su propia conducta inicial la que las tuvo por comparables, y lo hizo con apoyo en el texto de la convocatoria.

El juicio de igualdad exige un criterio de comparación que permita afirmar que quienes se confrontan están en la misma posición desde el punto de vista relevante. Aquí la accionante y la señora Julieta Barco Llanos fueron designadas por el mismo acto administrativo —la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011—, para la misma Junta Regional, en la misma Segunda Sala de Decisión; ambas se posesionaron el 10 de noviembre de 2011; ambas han permanecido de manera continua desde entonces, sin nueva designación ni nueva posesión; ambas se inscribieron en la convocatoria de 2026 para perfiles de la Junta Regional del Valle del Cauca; a ambas se les registró la misma causal de inadmisión; y ambas formularon reclamación con los mismos fundamentos.

El resultado, en cambio, fue contradictorio. A la señora Barco Llanos se le levantó la causal, se le practicó “una nueva revisión integral de la documentación aportada durante el período de inscripción” y se modificó su estado a admitida. A la accionante se le mantuvo la inadmisión sin que su argumento —la distinción legal entre período y permanencia— recibiera respuesta.

El criterio que la Universidad de Pamplona invocó para diferenciar consistente en la calidad de miembro y no de integrante, es cuando menos, cuestionable porque:

1) La clasificación entre integrantes, miembros y trabajadores estaba en el artículo 8º del Decreto 1352 de 2013, anulado por la sentencia de 02 de

diciembre de 2021³; y la disposición que en el Decreto 2463 de 2001 calificaba a los abogados como miembros —el parágrafo 1º de su artículo 12, que la certificación ministerial del 19 de enero de 2026 transcribe— fue derogada con la totalidad de ese decreto⁴.

2) La Administración no aplica esa categoría de manera constante en sus propios actos. La certificación del Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo del 19 de enero de 2026 relaciona a la señora Barco Llanos, junto con la accionante, entre los “integrantes” con que actualmente se encuentra conformada la Junta Regional del Valle del Cauca (*Cfr.*).

El artículo 2.2.5.1.57 del Decreto 1072 de 2015, que esa misma certificación invoca, denomina “integrantes de las Juntas” a quienes ejercen la secretaría y son designados directores administrativos y financieros. Y la certificación de la Junta Regional de 19 de junio de 2026 se refiere a “las funciones de los miembros, hoy integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez”.

3) La razonabilidad de la prohibición de los dos períodos se ha explicado en que “a través de ella se permite la renovación de la conformación de las juntas de calificación” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-13), 02 de diciembre de 2021, C.P. Gabriel Valbuena Hernández). Frente a ese propósito, la permanencia ininterrumpida desde 2011 de la médica y la de la abogada de la misma Sala son situaciones indistinguibles.

Por lo anterior, una diferencia de trato de esta entidad —la exclusión de una y la admisión de otra— exigía una justificación que la Administración no ofreció y que las escasas pruebas del plenario no permitieron verificar.

Ahora bien, toda vez que las pruebas de conocimientos y psicotécnica se practicaron el 26 de julio de 2026 y sus resultados preliminares se publicaron el 29 de julio siguiente. Estima el Juzgado que tal hecho no priva de objeto a la decisión que debe adoptarse en este asunto.

La carencia actual de objeto por daño consumado supone que la orden que podría impartirse ya no sea susceptible de cumplimiento; y aquí sí lo es, porque el concurso continúa y las listas de elegibles no se han conformado. A lo que debe sumarse que el artículo 29 de la Resolución 1061 de 2026 autoriza al Ministerio del Trabajo a modificar, aclarar o corregir actuaciones del proceso antes de la publicación definitiva de las listas, y el parágrafo 3º del artículo 11 permite corregir errores formales en cualquier tiempo. La Corte Constitucional ha obrado en sentido análogo al advertir que la vigencia limitada de una lista de elegibles no torna improcedente el amparo, “pues la misma se puede reconstituir, y así se ha hecho, a partir de la resolución de controversias judiciales” (Corte Constitucional, T-160 de 2018, Exp. T-6.341.488, 30 de abril de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por manera, que descartado el obstáculo vislumbrado, el remedio que el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de diciembre de 2021, radicación n.º 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013), C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁴ La propia Resolución 1061 de 2026 advierte que la conformación de las Juntas descansa hoy en la costumbre y no en norma vigente.

Juzgado adoptará debe restituir a la accionante a la posición en que se encontraría de no haberse aplicado la causal que la expulsó del concurso de méritos.

Pero, como en el expediente no obra la acreditación de los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil de médico integrante de la Junta Regional del Valle del Cauca, porque la inadmisión se registró frente a la totalidad de los requisitos con una única causal, la del numeral 3 del artículo 9. Corresponde ordenar que se practique, tal como la propia Universidad de Pamplona lo hizo el 15 de julio de 2026 respecto de la otra aspirante, con base exclusivamente en la documentación aportada dentro del término de inscripción y sin considerar la causal que aquí se inaplicará⁵.

Solo si de esa verificación resulta que la accionante acredita los requisitos mínimos, habrá lugar a admitirla y a practicarle las pruebas.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas de la señora Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. INAPLICAR, para el caso concreto el numeral 3º del artículo 9º de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, respecto de la señora Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTO la decisión mediante la cual la Universidad de Pamplona inadmitió a la accionante en el proceso de selección convocado por la Resolución 1061 de 2026, así como la que resolvió desfavorablemente su reclamación.

CUARTO. ORDENAR a la Universidad de Pamplona que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe una nueva verificación integral del cumplimiento de los requisitos mínimos de la accionante, con base exclusivamente en la documentación que aportó dentro del término de inscripción, sin considerar la causal inaplicada en el numeral cuarto, y le comunique el resultado de manera motivada.

QUINTO. ORDENAR a la Universidad de Pamplona que, si de la verificación anterior resulta que la accionante acredita los requisitos mínimos, modifique su estado a admitida, le practique dentro de los diez (10) días hábiles siguientes las pruebas de conocimientos y psicotécnica en condiciones equivalentes a las aplicadas el 26 de julio de 2026, e

⁵ No corresponde al juez constitucional sustituir esa verificación, que es técnica y reglada.

incorpore su puntaje al proceso de selección antes de la publicación definitiva de la lista de elegibles correspondiente.

SEXTO. ORDENAR al Ministerio del Trabajo que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los dos resolutivos anteriores y que se abstenga de conformar de manera definitiva la lista de elegibles del perfil al cual se inscribió la accionante mientras aquello no se cumpla.

SÉPTIMO. ADVERTIR que esta decisión no comporta pronunciamiento alguno sobre la validez del numeral 3º del artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026, cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

OCTAVO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Bonilla G.', is positioned above the printed name of the judge.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ